



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES, 18 AGO 1985

SEÑOR SECRETARIO:

I. Alberto RAGUSA y Jorge Luis MELLA en su carácter de presidente y síndico, respectivamente, de la COOPERATIVA DE DISTRIBUIDORES GRAFICOS DE LA PATAGONIA LIMITADA (en formación), denuncian por negativa de venta a distintas firmas editoras y distribuidoras asociadas a la ASOCIACION ARGENTINA DE EDITORES DE REVISTAS. Al ratificar su denuncia, el primero de ellos la extiende a la firma ROCAR S.R.L., única intermediaria del ramo en la zona de Comodoro Rivadavia, por limitar las entregas y la comercialización de ciertas ediciones reclamadas por el público e imponer abusivas condiciones de pago y devolución. También expresa su voluntad de denunciar por la negativa de venta descripta a la ASOCIACION ARGENTINA DE EDITORES DE REVISTAS (fs. 1, 13/16).

Afirma el denunciante que no obstante los intentos realizados ante EDITORIAL ATLANTIDA S.A. y las empresas DISTRIBUIDORA GENERAL DE PUBLICACIONES S.A. y DISTRIBUIDORA DE PUBLICACIONES CONDOR S.R.L. y ante la propia ASOCIACION ARGENTINA DE EDITORES DE REVISTAS en la reunión del día 28 de agosto de 1984, convocada a su requerimiento, no obtuvo la venta del material gráfico de su interés; añade que las firmas mencionadas negaron la venta de sus revistas a la Cooperativa en formación invocando usos y costumbres comerciales. Expresa asimismo que ROCAR S.R.L., advirtiendo que podía perder su carácter de monopolista hizo objeto a sus integrantes de actitudes persecutorias (ver fs. 2/5).

II. A fs. 17, se ordena el traslado dispuesto por el artículo 20 de la Ley 22.262 a ROCAR S.R.L. y la ASOCIACION ARGENTINA DE EDITORES DE REVISTAS, obrando sus contestaciones a fs. 25/27 y a fs. 28/32, respectivamente.

La ASOCIACION ARGENTINA DE EDITORES DE REVISTAS, niega su intervención como entidad en la reunión del 28 de agosto de 1984, afirmando que ese día los editores, distribuidores y el propio denunciante utilizaron su sede social para reunirse como es costumbre. Continúa diciendo que en el interior del país los usos y costumbres han establecido en la comercialización de revistas la existencia de la figura del agente-representante, unida al editor por una relación contractual atípica que participa de elementos que se adecúan tanto a la compraventa como a la locación de obra. Agrega que sobre 600

RG
→



2

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Vicarial de Defensa de la Competencia

localidades aproximadamente sólo tres o cuatro son servidas por más de un agente. Solicita que se desestime la denuncia por cuanto se trata de una Asociación que no persigue fines de lucro y no de una persona que realiza actos de comercio, y por ello su conducta nunca podría encuadrar en el artículo 1° de la ley en aplicación. Concluye destacando que el pedido de provisión directa formulado a editores y distribuidores fue contestado por cada una de las empresas involucradas, según su propia decisión.

ROCAR S.R.L. por su parte, niega las imputaciones formuladas en su contra y señala que actúan en la zona el SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS Y REVISTAS DE LA PATAGONIA ante quien no se formularon quejas, y otro distribuidor, "El Clan", que además de diarios distribuye revistas de la editorial DSA. Manifiesta que no impide ni obstaculiza la formación de entidades de su misma naturaleza toda vez que ello no depende de su actividad sino de las editoriales y distribuidoras que son las proveedoras del material para colocar en el mercado.

III. Por las providencias ordenatorias de fs. 34, 70, 95 y 120 se dispuso la realización de diversas diligencias sumariales tendientes a esclarecer la naturaleza y alcance de los hechos denunciados. De ese modo se reunieron en el legajo los antecedentes que lucen a fs. 41 y siguientes, tales como el estatuto social y nómina de autoridades e integrantes de la ASOCIACION ARGENTINA DE EDITORES DE REVISTAS; nómina de miembros del SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS Y REVISTAS DE LA PATAGONIA y fotocopias de facturas de ventas de ROCAR S.R.L. a Alberto RAGUSA. De igual modo se tomaron declaraciones informativas a representantes de empresas involucradas por los dichos del denunciante (fs. 109/110, 111/112) y testimonios a vendedores de revistas de Comodoro Rivadavia (fs. 125, 126, 127, 128, 132, 133 y 136).

Con el proveído de fs. 139 se dio por concluida la instrucción sumarial y se corrió el traslado previsto en el artículo 23 de la Ley 22.261 a fin de que los presuntos responsables formulen los descargos que estimen procedentes. ROCAR S.R.L. efectuó la contestación de estilo que se agrega a f 144, no habiendo hecho lo propio la ASOCIACION ARGENTINA DE EDITORES DE REVISTAS. De este modo el expediente quedó en condiciones de recibir dictamen sobre la base de las pruebas arrimadas a los autos.

IV. El mercado implicado en el caso abarca la distribución de revistas en la ciudad de Comodoro Rivadavia donde empresas editoras y distribuidoras colocan sus producciones entre el público adquirente a través de alrededor de un centenar de kioscos y puestos de venta de diarios y revistas. Los titulares de estos últimos se encuentran nucleados en el SINDICATO DE VENDEDORES

es my
RE



3

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

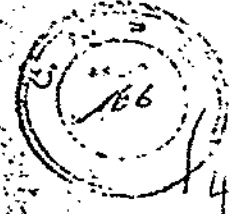
DE DIARIOS Y REVISTAS DE LA PATAGONIA. De las presentes actuaciones surge, asimismo que la referida plaza es abastecida en materia de revistas casi exclusivamente utilizando los servicios de intermediación de ROCAR S.R.L., mientras la distribución de los diarios se realiza a través de la empresa El Clan, firma que sería además distribuidora de revistas de la firma Editorial DYSA (ver fs. 5, 14, 26 y 30 vta., 109/110, 111/112 y 125/134).

Una vez ubicados los hechos, procede determinar, con sustento en lo expresado, si las conductas denunciadas constituyen una distorsión de la competencia o un abuso de posición dominante, prácticas sancionables por aplicación del artículo 1° de la Ley 22.262. En este sentido son dos los aspectos a considerar, por un lado, el comportamiento de ROCAR S.R.L. en cuanto al ejercicio abusivo de su posición de dominio y a la ejecución de los actos obstructivos de la concurrencia que se le atribuyen y por otro, la presunta negativa de venta por parte de la ASOCIACION ARGENTINA DE EDITORES DE REVISTAS.

En lo que concierne a ROCAR S.R.L. no cabe ninguna duda de que al canalizar casi exclusivamente la distribución de revistas en la zona considerada, ocupa una posición de dominio en ese mercado, cuestión plenamente acreditada y reconocida por la propia denunciada cuando manifiesta haber llegado a ocupar el lugar de "agencia única" de distribuidoras y editoriales (fs. 29). Pero la ley no sanciona la posición dominante "per se"; requiere además, la comisión de actos abusivos y sobre ese particular esta Comisión Nacional considera que ellos no poseen entidad suficiente como para distorsionar el mercado y afectar el interés económico general.

Son las propias potenciales víctimas de los presuntos abusos quienes se encargan de desvirtuar la denuncia en sus numerosos, precisos y concordantes testimonios de fs. 125, 126, 128, 132, 133 y 136. Las únicas manifestaciones que revelan la existencia de dificultades de alguna significación con la firma ROCAR S.R.L. son las de fs. 127 y 134; el declarante de fs. 127 hace hincapié en cierta predisposición por parte de ROCAR S.R.L. para satisfacer todos los pedidos que formulan algunos clientes determinados sin que esta predisposición se extienda a los demás kiosqueros, pero aclara que no puede acreditar lo dicho; la declaración de fs. 134, perteneciente a una asociada a la Cooperativa liderada por Alberto RAGUSA, relata similares inconvenientes, pero agrega que ellos fueron subsanados posteriormente por la distribuidora, no existiendo mayores problemas en la actualidad. El examen global de las constancias acumuladas permite apreciar como naturales y propios del tipo de actividad que desarrolla la presunta responsable los problemas surgidos con las devoluciones del material y de i

RG
7



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

igual modo se observa que, frente a los reclamos efectuados por los vendedores, ellos fueron solucionados. Esta convicción no es controvertida por el secretario general del Sindicato que agrupa a los vendedores de diarics y revistas cuando dice, con relación al comportamiento presuntamente abusivo de ROCAR S.R.L., que "nunca ha recibido quejas o cuestionamiento de sus pares" en tal sentido (fs. 133).

Los representantes de EDITORIAL ATLANTIDA S.A. a fs. 109/110 y de DISTRIBUIDORA DE PUBLICACIONES CONDOR S.R.L. a fs. 111/112 atribuyen el origen del conflicto suscitado entre Alberto RAGUSA y ROCAR S.R.L. a cuestiones comerciales tales como el atraso en los pagos por parte del primero y demoras en la acreditación de las devoluciones por parte de la segunda, cuestiones que fueron subsanadas luego del reclamo; estas declaraciones quitan a los hechos la potencialidad de una maniobra enderezada a restringir la competencia en el mercado referido. La reanudación de las ventas a Alberto RAGUSA que acreditan las declaraciones antes mencionadas y las constancias que obran entre fs. 77 y 81, permiten afirmar que en el caso no se ha afectado el interés económico general, uno de los presupuestos básicos para establecer la existencia de infracción al artículo 1° de la Ley 22.262.

Tampoco han podido reunirse evidencias que demuestren la realización de prácticas distorsivas del mercado por parte de ROCAR S.R.L. en perjuicio de Alberto RAGUSA; antes por el contrario, el relato de los representantes de las empresas editoras de fs. 109/110 y 111/112 indica que la recepción de las quejas del denunciante dio lugar a un examen de la conducta del distribuidor patagónico por parte de sus mandantes. En consecuencia tampoco en este otro aspecto aparecen configuradas por parte de ROCAR S.R.L. conductas claramente violatorias de la ley aplicable. La reanudación de las ventas al denunciante no se corresponde por otro lado con la presunta actitud persecutoria que éste le atribuye a aquella firma.

V. Procede analizar ahora la negativa de venta que ha vinculado a la ASOCIACION ARGENTINA DE EDITORES DE REVISTAS con estos actuados a raíz de lo denunciado a fs. 16. Un examen de los elementos de juicio incorporados al legajo no permite concluir que la Asociación en tal carácter haya asumido una actitud determinada respecto de dicho tema. Las constancias son coherentes en cuanto a que ésta se limitó a facilitar las instalaciones de su sede social para que empresas editoras y distribuidoras asociadas pudieran mantener una reunión con Alberto RAGUSA, quien aparece como promotor del encuentro (ver fs. 15 vta., 25/27, 69, 83, 109/110 y 111/112).

No obstante haberse aclarado la participación de la Asocia-

Handwritten initials and signatures on the left margin.



167
5

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Vicarial de Defensa de la Competencia

ción en los hechos denunciados, la negativa de venta expresada al denunciante por las empresas editoriales allí reunidas podría comprometer su responsabilidad en caso de hallárselas involucradas en una maniobra concertada tendiente a imponer dicha negativa a la Cooperativa. En sus declaraciones, dos de los participantes en esa reunión -el gerente de circulación de EDITORIAL ATLANTIDA S.A. (fs. 109/110) y el jefe de circulación de DISTRIBUIDORA DE PUBLICACIONES CONDOR S.R.L. (fs. 111/112)- admiten que además de ellos se encontraban presentes otros representantes de empresas editoras y distribuidoras, y que la solicitud de Alberto RAGUSA para obtener la distribución de revistas a través de la Cooperativa en la ciudad de Comodoro Rivadavia fue el tema de la reunión. Pero señalan que se le manifestó al denunciante la imposibilidad de brindarle en ese momento una respuesta, por cuanto para ello se requería necesariamente una evaluación por parte de las autoridades máximas de cada empresa, quienes deberían tomar independientemente la decisión, cosa que finalmente hicieron con posterioridad a dicho encuentro.

Los declarantes destacan que la existencia de un solo agente, que opera con el carácter de nexo entre las editoras y los vendedores minoristas en numerosas localidades del interior del país, es la expresión de una realidad propia del mercado de distribución de revistas, y en este sentido la conducta encuadra dentro de los usos y costumbres prevalecientes en ese ramo de la actividad económica. Esta circunstancia no ha podido ser desvirtuada, ni ha sido cuestionada por otras probanzas, fuera de lo manifestado por el propio denunciante. Por lo tanto el argumento que esgrimen las empresas editoras, respecto a que la canalización de las ventas a través de un solo distribuidor regional se justifica por las ventajas comerciales y administrativas que se derivan del sistema, resulta aceptable en el caso debido a que no se ha comprobado que estas conductas hayan sido realizadas en forma concertada por las editoriales a través de la Asociación denunciada. Por otra parte el sistema de distribución en la zona responde a una estructura de comercialización preexistente al conflicto de origen de estos actuados y no a un mecanismo creado deliberadamente para obstruir el acceso a ese mercado de un nuevo concurrente.

Lo expresado pone de manifiesto una aparente falta de incentivos para las editoriales quienes no ven que se deriven ventajas al ampliar el número de sus distribuidores, pero como contrapartida se aprecia que este mecanismo comercial en definitiva priva a los kiosqueros de los beneficios potenciales de la competencia entre múltiples intermediarios, y deja latente los riesgos propios de la concertación de la oferta en esta etapa de la comercialización.

es My
Rle



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Vicarial de Defensa de la Conciencia

VI. Por las razones expuestas, en opinión de esta Comisión Nacional los hechos investigados no constituyen infracción al artículo 1º de la Ley 22.262 por lo que se aconseja aceptar las explicaciones brindadas por los presuntos responsables y disponer el archivo de las actuaciones, de conformidad con las prescripciones de los artículos 21 y 30 de dicha norma.

Saludamos a Ud. atentamente.

LIC. ROBERTO DVOSKIN
SUBSECRETARIO
DE
DESARROLLO DEL COMERCIO INTERIOR

CARLOS M. TANG WALKER
VOCAL
RAUL L. ROVIRA
VOCAL
ENRIQUE S. SCALET
VOCAL
RAUL SULLERA
VOCAL



ES COPIA

266

7

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

BUENOS AIRES, 9 SET 1986

VISTO el expediente N° 38.754/84 del Registro de la SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA por el que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tramita la denuncia formulada por Alberto RAGUSA, titular de la COOPERATIVA DE DISTRIBUIDORES GRAFICOS DE LA PATAGONIA LTDA. (en formación) contra la firma ROCAR S.R.L. y la ASOCIACION ARGENTINA DE EDITORES DE REVISTAS por la presunta violación del artículo 1° de la Ley 22.262 en el mercado de distribución de revistas de Comodoro Rivadavia y,

CONSIDERANDO:

Que el denunciante atribuye a la firma ROCAR S.R.L. el ejercicio abusivo de su posición de dominio y la realización de actos obstructivos de la concurrencia en la distribución de revistas y a la ASOCIACION ARGENTINA DE EDITORES DE REVISTAS la negativa de venta de publicaciones que él comercializa.

Que al contestar a fs. 25/27 y 28/32 el traslado previsto por el artículo 20 de la Ley 22.262, las denunciadas niegan la comisión de tales hechos. La primera de ellas expresa que el sindicato que nuclea a los vendedores de revistas no ha recibido quejas en tal sentido y que su actividad depende de las editoras y distribuidoras que son quienes le proveen el material para colocar en el mercado. Por su parte la Asociación manifiesta que la existencia del agente-representante único en las localidades del interior del país responde a una modalidad comercial consagrada por los usos y costumbres en el ramo; que no tuvo intervención directa en el problema y que el pedido de la Cooperativa reclamante fue contestado por cada una de las empresas involucradas.

Que luego de sustanciarse las diligencias sumariales y cumplido el requisito procesal contemplado en el artículo 23 de la ley aplicable, la Co

JOSE BALDENTON GILZ



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

misión Nacional de Defensa de la Competencia emitió su dictamen, al que ca be remitirse por razones de brevedad, destacando que, si bien la firma RO-CAR S.R.L. ocupa una posición dominante en el referido mercado, los actos que se le atribuyen no poseen entidad suficiente como para configurar una distorsión del mercado con afectación del interés general. Las probanzas reunidas revelan que la presunta responsable subsanó los inconvenientes que le fueran señalados en su oportunidad y reanudó las ventas al denunciante, que había suspendido por sus atrasos en los pagos.

Que en lo concerniente a la ASOCIACION ARGENTINA DE EDITORES DE REVISTAS, los antecedentes reunidos son congruentes en que ésta no asumió una actitud determinada sobre el pedido de venta de Alberto RAGUSA, limi tándose a facilitar las instalaciones de su sede social a las empresas aso ciadas para que éstas se reunieran con el peticionante.

Que tampoco se advierte que la canalización de las ventas a tra vés de un solo distribuidor regional haya sido el resultado de una acció n concertada, evidenciándose en cambio que dicha estructura de comercializa- ción funcionaba con anterioridad al conflicto que da origen a estos actua- dos y no como un mecanismo creado deliberadamente para obstruir la con currencia del denunciante.

Que en atención a lo expresado y a las prescripciones de los ar- tículos 21 y 30 de la Ley 22.262, procede aceptar las explicaciones brinda das por ROCAR S.R.L. y la ASOCIACION ARGENTINA DE EDITORES DE REVISTAS.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aceptar las explicaciones presentadas por ROCAR S.R.L. y la ASOCIACION ARGENTINA DE EDITORES DE REVISTAS y disponer el archivo de las



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

actuaciones (artículos 21 y 30 de la Ley 22.262).

ARTICULO 2º.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº 2668

DR. RICARDO A. MAZZORINI
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

JORGE ALBERTO DIAZ

SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR